

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Resolución de Contrato
Demandante	Abelardo de Jesús Arango Ríos
Demandado	Jorge Enrique Arboleda Builes
Radicado	05001 31 03 008 2020 00178 00
Tema	No tiene en cuenta notificación – Requiere so pena de desistimiento tácito
Interlocutorio	947

Allegó la parte demandante memoriales con la presunta constancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada al demandado JORGE ENRIQUE ARBOLEDA BUILES (PDF 18, 20 y 22).

No obstante, revisadas las anteriores, se constata que ninguna de ellas cumple los requisitos exigidos para tener la notificación como válida. En tanto, si la notificación se realiza de forma física, esta debe cumplir los requisitos contenidos en el artículo 291 del CGP, constituyéndose en una citación a notificación personal; y posteriormente, de no comparecer el demandado, realizar la notificación por aviso en la forma dispuesta en el artículo 292 del mismo estatuto.

Y se evidencia que la constancia aportada se identifica como una citación para diligencia de notificación personal, pero precisa que con la firma de aquella se tiene notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, establece el término de traslado y el correo electrónico del juzgado como medio de comunicación, como si se tratara de una notificación por aviso o la dispuesta en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no se tendrá como válida la comunicación remitida para la notificación de la demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma el trámite de notificación personal al demandado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, toda vez que en el cumplimiento de requisitos para la admisión de la demanda afirmó que aquel no cuenta con correo electrónico.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia ordenar la terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)